

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ROBERTO
QUIÑONES RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100500

Revisión

Judicial procedente del
Departamento de Corrección
y Rehabilitación

Caso Núm.:

B-500-21

Sobre:

Reclamación de Pago por
Labores

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2021.

El 20 de septiembre de 2020, el Sr. Roberto Quiñones Rivera (el Sr. Quiñonez o Recurrente), quien se encuentra confinado en la institución correccional Bayamón 501, presentó por derecho propio el recurso de epígrafe, mediante el cual impugna la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida el 18 de octubre de 2021, por la Coordinadora de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el DCR o Recurrido). En dicho dictamen, se modificó la determinación de la División de Remedios Administrativos que le informó al Sr. Quiñones que se le pagó la nómina de febrero al 28 de julio de 2020, y las nóminas que quedan por pagarle están pendiente en la Oficina de Finanzas en Nivel Central.

Le ordenamos a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (la Oficina del Procurador) presentar su alegato y expresarse acerca de nuestra jurisdicción y los méritos del recurso. Así, el 1 de noviembre de 2021, el

DCR por medio de la Oficina del Procurador General presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Por los fundamentos que más adelante esbozamos, desestimamos el recurso por prematuro.

I.

El 18 de mayo de 2021, el Sr. Quiñones presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la cual alegó que los meses de mayo y junio de 2019 le fueron pagadas las labores realizadas en el área de Ropería/Admisiones a razón de .80 centavos diarios, en vez de \$5.00 diarios, y que aún le debían los pagos de enero y marzo de 2020.

El 16 de junio de 2021, la División de Remedios Administrativos emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, anejando la *Respuesta del Área Concernida*. Dicha respuesta dispuso lo siguiente:

Sr. Quiñones le informó que a usted se le pagó la nómina de mes de febrero de 2020 [a]l 28 de julio de 2020, las nómina[s] que queda[n] por pagarle están pendiente, en la oficina de finanza de nivel central.

La oficina de cuenta se comunicó con, el Sr. Alberto Carranza Amador [quien] indicó que está en [sic.] pendiente a asignarle presupuesto.

El Sr. Quiñones presentó una *Solicitud de Reconsideración*, en la que señaló que la respuesta emitida no atendió el reclamo de los meses de mayo y junio de 2019, ni del mes de enero de 2020.

El 18 de octubre de 2021, el DCR emitió la *Resolución de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, aquí recurrida. Dicho dictamen modificó la determinación de la División de Remedios Administrativos que le informó al Recurrente que se le pagó la nómina de febrero al 28 de julio de 2020, y las nóminas que quedan por pagarle están pendiente en la Oficina de Finanzas en Nivel Central.

Inconforme, el Recurrente presentó la *Revisión Judicial* que nos ocupa, y señala el siguiente error:

Erró la agencia recurrida al no atender adecuadamente el reclamo del recurrente al obviar totalmente lo relacionado con los pagos incorrectos al recurrente de los meses mayo y junio del año 2019 por las labores realizadas por el recurrente en el área de Ropería/Admisiones y no emitir una respuesta a la solicitud de Reconsideración instada por el recurrente conforme a lo dispuesto en la (LPAU).

Según intimado, el DCR compareció por medio de la Oficina del Procurador General y solicitó la confirmación de la determinación recurrida.

II.

Como se sabe, la jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y adjudicar casos y controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. Por tanto, en todo caso, previo una decisión en los méritos de un caso, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es por ello, que un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Por consiguiente, de determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Por otro lado, el Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, establece que este Tribunal podrá revisar, mediante recurso de revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. 4 LPRa sec. 24y.

La Sección 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (Ley Núm. 38-2017), según

enmendada, rige y define el ámbito de la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Además, establece cuándo procede la revisión y quien tiene la acción legitimada para acudir a los tribunales. A tales efectos, el estatuto limita la revisión judicial a decisiones que cumplan con los siguientes dos (2) requisitos: (1) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia y (2) que la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. 3 LPRA sec. 9672.

De lo anterior, se desprende que es prematuro presentar un recurso de revisión judicial para impugnar una determinación administrativa que no es final. En el ámbito procesal, un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual este adquiere jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

III.

En virtud de las anteriores normas, concluimos que la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* no constituye una determinación que adjudique de manera final la controversia o remedio solicitado por el Recurrente. Expresamente, la determinación recurrida expuso que:

[...] las nóminas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2019, en efecto fueron trabajados a .80 centavos al día; dicha situación se está trabajando en conjunto con personal de la División de Finanzas y Pagadurías en Nivel Central del Departamento de Corrección y Rehabilitación para evaluación total y posible corrección. Cabe señalar que el pago del mes de enero de 2020 se realizó el 30 de junio de 2021 por la cantidad de \$100.00 (**aún queda pendiente pago del mes de marzo de 2020**). (Énfasis suplido).

Por tanto, las nóminas correspondientes a mayo y junio de 2019 y marzo de 2020, aún se encuentran ante la consideración de la División de Finanzas y Pagadurías en Nivel Central del DCR para su posible corrección

y pago. En este sentido, el reclamo del Recurrente es prematuro, pues la agencia aún no ha emitido una determinación final revisable por este Tribunal de Apelaciones.

El Recurrente podrá recurrir de la determinación final que, en su día, emita el DCR, en relación con el pago de las nóminas aún pendientes de evaluación. Mientras tanto, nada puede resolver este Tribunal en cuanto al reclamo del Recurrente, pues resulta prematuro al no cumplir con el requisito de finalidad que se exige para que este foro apelativo pueda ejercer su función revisora respecto a una decisión administrativa.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos por falta de jurisdicción por prematuro el recurso de *Revisión Judicial* instado por el Sr. Quiñones. Igualmente ordenamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación a que emita una nueva *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, conforme a la evaluación que haga la División de Finanzas y Pagadurías de dicha agencia. Se ordena al Departamento de Corrección que entregue copia de la presente *Sentencia* al Recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre dentro del sistema correccional.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones